

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Sincelejo, Sucre, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía iniciado por el RIGOBERTO MONTROYA ARROYAVE, contra REGINA BLANCO PESTANA Y ANGEL MANUEL CHAVEZ OLIVERO, radicado bajo el No. 70-001-40-03-002-2018-00594-00

ASUNTO A RESOLVER:

En este estadio procesal se procede a señalar fecha y hora para la evacuación de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en las que se dimanará al agotamiento de las distintas etapas allí descritas inclusive dictar sentencia.

Así mismo y para efectos de economía procesal desde esta instancia se decidirá sobre el decreto y practica de los diversos medios probatorios peticionados y aportados por las partes intervinientes, siempre y cuando cumplan los presupuestos de licitud, pertinencia y conducencia.

CONSIDERACIONES

El nuevo Estatuto Adjetivo Civil o Código General del Proceso, trajo consigo una nueva dinámica para la tramitación en los diversos procesos, en el que se amplía mucho más la intervención de las partes contendientes, situación que se ve reflejada en el tema de medios probatorios, el cual como es sabido comprende dos (2) estadios o momentos en los cuales se pueden pedir y aportar pruebas; es así como la oportunidad para la parte demandante es con la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pregonado en el numeral 6º, artículo 82 del C.G.P., mientras que para la parte demandada lo es con la contestación de la demanda y presentación de excepciones perentorias, numeral 4º, artículo 96 ibídem, y un periodo adicional para pedir prueba por el actor respecto a las excepciones de fondo que fueron impetradas por el demandado, artículo 370 del C.G.P.

Sobre ese preciso tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-615 del dieciséis (16) de diciembre de 2019, M.P. Dr. **ALBERTO ROJAS RÍOS**, acotó: "En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso."

De lo acotado, queda evidenciado que son esas precisas etapas, en las cuales los sujetos procesales se les otorga la oportunidad de aportar y pedir lo necesario en aras de salir avante con las pretensiones en las que se sustenta el derecho reclamado ante el Juez, no en otro momento.

Finalmente este Juzgado, también debe dejar por sentado las reglas señaladas en la ley para despachar favorablemente la práctica de la recepción de los testigos requeridos, viene contemplada en el artículo 212 del Código General del Proceso, en donde se esboza que el interesado debe señalar meridianamente que hechos del libelo pretende probar con la recepción de la declaración bajo la gravedad del juramento del tercero citado, además de indicar la dirección física o domicilio o lugar donde pueden ser ubicados.

Hechas las claridades de rigor, este Operador Judicial desde este estadio procesal advierte a los sujetos de la Litis, que bajo las tesis esbozadas se despacharan favorablemente algunas solicitudes de medios probatorios, así como también se denegaran el decreto de otras por no reunir los requisitos para su práctica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase el día veintiún (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. Cítese al Ejecutante, **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, y a los integrantes de la parte ejecutada **REGINA BLANCO PESTANA** y **ANGEL MANUEL CHAVEZ OLIVERO**, para que concurren personalmente a la audiencia virtual que llevará a cabo este Despacho Judicial a rendir interrogatorio de parte que en forma oficiosa ordena este Operador Judicial, así como evacuar la conciliación, y los demás etapas relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

Por Secretaria, solicítese comedidamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo con suficiente tiempo de antelación para que se sirva **asignar una sala de audiencia en la que se llevará a cabo la presente diligencia de audiencia pública en forma presencial, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022**, en la que se practicarán los medios probatorios solicitados y ordenados. **Ofíciase**

3. Adviértaseles a los apoderados de las partes en litigio que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de

comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Ejecutante con la demanda y por la Ejecutada con el escrito a través del cual presenta excepciones de mérito, los cuales serán valorados en la sentencia.
5. Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

5.1. Parte Ejecutante.

No solicitó prueba

5.2. Parte Ejecutada.

5.2.1. Interrogatorio de Parte

Cítese a este Despacho Judicial al Ejecutante **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la integrante de la parte Ejecutada, **REGINA BLANCO PESTANA**.

5.2.2. Declaración de Terceros.

Deniéguese la solicitud de citar como testigos a los señoras **ANGEL MANUEL CHAVEZ OLIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.807.199, y **JORGE ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 92.543.848, por cuanto el solicitante no dio a conocer el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado los referidos testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

De igual forma, deniéguese la solicitud de declaración de parte de la integrante de la parte ejecutada **REGINA BLANCO PESTANA**, en razón al principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, como sería el caso si se abre la posibilidad de que el demandado pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pedimentos como lo es en la proposición de las excepciones de mérito o en los alegatos finales.

5.2.3. Prueba Grafológica.

El apoderado judicial de la parte Ejecutada incoo como medio exceptivo, el de "Tacha de falsedad", la fundamentó argumentando que el título valor aportado al juzgado, en el acápite de aceptante, aparecen tres (3) rubricas diferentes, la primera de ella con el número 6.807.199, el cual no pertenece a su poderdante REGINA BLANCO PESTANA, ya que la que trae consignada la

escritura pública No. 1480 del 02 de septiembre de 2015, es 33.173.025; "la segunda firma se observa que es ANGE MANUEL (SIC), la cedula es 6.807.193 o 198 porque no está claro pero si observamos le escritura de hipoteca el señor ANGEL MANUEL CHAVEZ OLIVERO, firma de manera diferente a como aparece en la letra de cambio y su cedula es 6.807.199 existen una tercera firma de un señor JORGE ZUÑIGA con cedula 92.543.848 además existen dos huellas digitales impresas en el documento esto significa que el título valor fue aceptado por tres personas y no dos como está exponiendo la parte demandante así mismo hay inconsistencia en las firmas de Regina blanco pestana y ángel Chávez olivero también existe inconsistencia en los números de cedula colocados en el documento, si observamos la letra de cambio colocaron señores Regina pestana ángel Chávez olivero y omite colocar a la tercera persona que suscribe el título valor que es el señor JORGE ZUÑIGA esta situación hace que se tengan dudas respecto al título como tal, por lo que mis apadrinados desconocen el título valor hasta tanto no se aclare lo referente a las firmas"

Adviértase desde un principio que la acción ejercitada por el ejecutante es la del proceso ejecutivo hipotecario teniendo como título coercitivo una letra de cambio con fecha de creación 02 septiembre de 2015, vencimiento 02 de marzo de 2016, garantizada con gravamen hipotecario abierta de primer grado sin límite de cuantía contenido en la Escritura Pública No. 1480 de 02 de septiembre de 2015, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, recaída sobre el bien inmueble matricula inmobiliaria No. 340-50641 de la ORIP de Sincelejo, referencia catastral No. 01-01-00-00-0011-0005-0-00-00-0000, cuyo titular de derecho de dominio es únicamente la integrante de la parte ejecutada REGINA BLANCO PESTANA, quien lo adquirió de manos de MARTIN PEREDO IBARRA, como consta en las anotación No. 02, efectuándose una enajenación a título de compraventa en favor de un tercero, quedándole un área restante, que posteriormente fue precisamente la que sometió a gravamen hipotecario al aquí ejecutante RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE,- anotación No. 6, del certificado No. 881 de 10/01/2019,- más aún, en el asunto concernido a esta Unidad Judicial la acción ejecutiva hipotecaria viene solo encaminada contra REGINA BLANCO PESTANA y ANGEL MANUEL CHAVES OLIVERO, tal cual lo irradia el Auto De Mandamiento De Pago datado 21 de septiembre de 2018, corregido por proveído 11 de marzo de 2019; recalándose que si en gracia de discusión se aceptara la postura del apoderado de la ejecutada BLANCO PESTANA, se iría contra el principio de solidaridad que cobija a los títulos valores, que en buen romance indica que se puede ejercer la acción ejecutiva contra uno o varios de los obligados cambiariamente, pero también contra todos, si así lo estima el ejecutante; luego esta último dirigió el libelo contra REGINA BLANCO PESTANA y ANGEL MANUEL CHAVES OLIVERO, nunca incluyó a JORGE ZUÑIGA, así se arguya que eventualmente aparece firmando en el acápite de girado-aceptante de la letra de cambio utilizada como título de recaudo ejecutivo.

Advertido lo anterior, se tiene que en el presente asunto el apoderado de la integrante de la parte ejecutada REGINA BLANCO PESTANA, solicita se realice una prueba de grafología y dactiloscopia con la finalidad de determinar si el título valor fue suscrito por REGINA BLANCO PESTANA y ANGEL MANUEL CHAVES OLIVERO, e identificar si la firma autógrafa y la huella digital corresponden a estos; además de constatar si el número de cedula que aparece en el título valor corresponde a los demandados, a más de eso para verificar la fecha

probable de la elaboración del título valor e identificar cuantas tintas fueron utilizadas para la elaboración del instrumento negociables y también para determinar si existe alguna adulteración en el título valor.

En orden a resolver se tiene que puntualizar desde un principio y así lo recaba el proveído del 27 de abril de 2023, el profesional del derecho que deprecó el medio exceptivo de Tacha de Falsedad, solo tiene contrato de mandato y lo ejercita en nombre de la integrante de la parte ejecuta REGINA BLANCO PESTANA, por tanto todo lo que alegue en su defensa concierne solo a ella, nunca al resto de los integrantes de la parte ejecutada que enunció,- ANGEL MANUEL CHAVEZ OLIVERO Y JORGE ZUÑIGA,- por un lado; y por el otro solo se obtendrán muestras grafológicas de firma y contenido, y la toma de muestra de las huellas dactilares especialmente del índice derecho perteneciente a la integrante de la parte ejecutada BLANCO PESTANA, para que luego de remitidas las actuaciones se realice un cotejo, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Documentología y Grafología de la ciudad de Barranquilla; junto con el título valor original adjuntado al cartulario objeto de recaudo coercitivo, en consecuencia:

Cítese y Hágase comparecer a la Ejecutada **REGINA BLANCO PESTANA**, con el fin de obtener muestras escriturarias alfanuméricas y de su firma. Una vez realizado lo anterior, por secretaria, previo desglose, a costas del solicitante, envíense al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Documentología y Grafología de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, ubicado en la Carrera 65 No. 80-225 (Tel. 2573616-2573774), junto con los documentos utilizados como Título Ejecutivo, Letra de Cambio, del 02 de septiembre de 2015, vencimiento 02 de marzo de 2016, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) obrante en el expediente, visible a Folio 1 del Cuaderno Principal, con el fin de que se determine la idoneidad plasmado en el Título Valor.

La Ejecutada **REGINA BLANCO PESTANA**, **deberá remitir con destino a este proceso el mayor número de documentos, públicos o privados, en que aparezca plasmada su firma y número de identificación, preferiblemente en el discurrir del año 2015, -anualidad en la que presuntamente suscribió el Título Valor arrimado por el sujeto activo de la acción civil-, con el objeto de ser adjuntados a las muestras manuscritas que serán obtenidas, y en aras a que se practique el cotejo ordenado en el párrafo anterior. Comuníquesele.**

Una vez realizado lo anterior, por secretaria, previo desglose, a costas del solicitante, envíense al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Documentología y Grafología de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, ubicado en la Carrera 65 No. 80-225 (Tel. 2573616-2573774). Comuníquesele.

Adviértase al director regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que la integrante de la parte ejecutada, REGINA BLANCO PESTANA, es quien debe sufragar los gastos que genere esta pericia.

Por secretaria, solicítase al Señor **Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Sucre**, para que en el término de la distancia, designe perito experto en dactiloscopia, con el

objetivo obtenga muestras de la huellas dactilares pertenecientes a la parte ejecutada REGINA BLANCO PESTANA, con el propósito de constatar su idoneidad y cotejarlas con las que parecen impresas en el Título Valor Letra de Cambio, con fecha de creación 02 de septiembre de 2015, vencimiento 02 de marzo de 2016, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) obrante en el Folio 1 del Cuaderno Principal cuyo cobro coercitivo se ejercita, con la finalidad intervenga en la audiencia pública oral que se celebrara veintiún (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 a.m., en las sala de audiencia asigne la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo; las expensas que ocasione la práctica de este medio probatorio corren por cuenta de la parte ejecutada. Oficiese.

En lo relativo a la solicitud de comprobación de los números de identidad que aparecen debajo de las rubricas plasmadas en el acápite del girado-aceptante corresponden o no a los ejecutados, nuevamente debe recalcarle al litigante que solo se halla ejercitando el derecho de postulación en favor de la integrante de la parte ejecutada REGINA BLANCO PESTANA, por tanto ni es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la entidad encargada de esa gestión, ni el litigante puede entrar a alegar en nombre de quienes no son sus poderdantes. En lo referente a la solicitud que elevó el mandatario judicial de la excepcionante BLANCO PESTANA, referente a verificar la fecha probable de la elaboración del título valor que sirve de cobro coercitivo en este negocio, para verificar cuantas tintas fueron utilizadas para la elaboración del Título Valor, Letra de Cambio, e identificar cuantas tintas fueron utilizadas, **esta se denegará** por cuanto en el pretérito al interior de un proceso ejecutivo singular iniciado por CARMEN CECILIA REYES FUENTES, contra JOSE BADEL, radicado bajo el número 2010-00313, tramitado en este Juzgado, ante una solicitud similar a la que ocupa la atención, en el acápite sexto "INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS del Dictamen Pericial Nro.DRNROCC-GGF-004-2012 del 1º de junio de 2012, suscrito por el Técnico Forense RAFAEL SANTIAGO LONDOÑO OROZCO, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente-Medellín, Antioquia- Laboratorio de Grafología, rendido a solicitud de esta Unidad Judicial sobre el neurálgico punto de la antigüedad o vetustez de las tintas impregnadas en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, el experto concluyó que "(...) no se conoce un método y equipo idóneos para el abordaje de este tipo de casos (antigüedad de tintas), no es posible afirmar o negar antigüedad, por lo ya referido";

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4998d579ffa65af5892d363cf8e05af9d768f36f02342f54414ea3530e748**

Documento generado en 01/06/2023 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>